

**LAMANNA INES TERESA C/ LAMANNA
MIRTA NOEMI S/HOMOLOGACION DE
CONVENIO**

Exp N°: 69498 Jz 1

Reg. Sent. Int.: 17

Folio Sent. Int: 22

Lomas de Zamora, 16 de Febrero de 2012.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Es llamada esta Alzada a dirimir la cuestión de competencia suscitada entre los Sres. Jueces titulares de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nros. 12 y 1 Departamentales.-

Liminarmente ha de señalarse que esta Sala ha sostenido reiteradamente que las leyes sobre competencia son de orden público. Con este concepto primigenio, la forma o manera de determinar y fijar la competencia o la capacidad del Juez para conocer de un determinado litigio, es materia de fundamental importancia para la correcta instrucción y decisión y tiene raíces constitucionales. Además como la jurisdicción es improrrogable y la competencia por materia y por grado, también lo es, puede el juez o tribunal de Alzada declarar la falta de jurisdicción o la incompetencia, en cualquier estado de trámite (CALZ, Sala Iª, causa n° 40174, RSD-118-94, S 13-5-1994, in re "Marazzi, Oscar H. s/ Información sumaria").-

A lo dicho debe sumarse que el artículo 3.284 inciso 1° del Código Civil refiere que la sucesión ejercerá fuero de atracción respecto de las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos.

Así, entonces, como bien expresó el iudex a cargo del Juzgado de

Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, en principio, el fuero de atracción sólo termina cuando haya cesado la indivisión hereditaria mediante la partición.

Y bien, en el “sub-examine”, se pretende la homologación de un convenio por el cual dos de las herederas ab-intestato han decidido poner fin a la comunidad hereditaria, exteriorizada oportunamente en el Registro de la Propiedad Inmueble, por orden del Juzgado en que tramita el sucesorio, comunidad que tienen conformada conjuntamente con su madre. Denuncia la presentante que esta última ha otorgado una escritura pública a favor de ella y de su otra hermana, por la cual ha ofertado en donación a sus hijas el inmueble que pretenden dividir, encontrándose pendiente la aceptación del acto por parte de ellas.

Debido a un error en el número de documento nacional de identidad de la oferente en el asiento registral, es que se solicitó al señor magistrado interviniente en el sucesorio, disponga lo necesario para enmendar ese yerro, encontrándose actualmente el expediente en ese trámite (ver autos caratulados: “Lamanna, Oscar A. s/Sucesión”, que vienen por cuerda).

Ahora bien, el presente expediente sobre homologación de convenio quedó radicado ante el Juzgado de Primera Instancia Nro. 12 del fuero, Departamental, habiéndose su titular declarado incompetente para conocer en el mismo, por apreciar que quien debe hacerlo es el señor juez ante quien tramita el sucesorio. A su turno, este último entendió que habiéndose ordenado inscripción y librada la documentación respectiva, el bien inmueble integrante del acervo sucesorio se encuentra inscripto en cabeza de los herederos y de ese modo se ha puesto fin al estado de indivisión hereditaria, por lo que sostiene que no corresponde su intervención.

Al respecto, cabe destacar que es reiterada la Doctrina de esta Sala que establece que no hay ninguna diferencia específica entre condominio y la indivisión hereditaria. El uno recae sobre los bienes particulares y la otra sobre un patrimonio o conjunto de bienes, siendo dos formas de propiedad colectiva. Los herederos son también condóminos de cada uno de los

objetos particulares que integran la herencia. Las diferencias son accidentales y se refieren a la manera de partir; ello no obstante, no se los debe confundir (Conf. Causa n° 49.595, 26-9-2000, Reg. Sent. Def. n° 332; Causa n° 49.969, 20-3-2001, Reg. Sent. Def. 90; Causa N° 55.493, 12-8-2003, Reg. Sent. Def. 265; en igual sentido, CNCiv., Sala B, Agosto 19-1976, E.D. T° 72, pag. 845).

Esta Alzada ha adherido recientemente a la doctrina que expresa que la mera inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro no implica la adjudicación de los inmuebles en condominio, sino simplemente la exteriorización de la indivisión hereditaria o postcomunitaria en su caso. El criterio de que la inscripción de la declaratoria de herederos hace nacer un condominio da por tierra con la tipicidad de los derechos reales, pues no puede producirse una transformación del derecho por la voluntad de las partes juzgada a través del transcurso del tiempo. Motivos de seguridad y orden público impiden considerar que la inscripción de la declaratoria de herederos constituya un derecho real unas veces sí y otras veces no. La forma de constitución de derechos reales está taxativamente enumerada en nuestro Código y la interpretación de las partes que inscriben una declaración de herederos no se encuentra prevista como una manera válida de constituir derechos reales (Código Civil y leyes complementarias Zannoni-Kemelmajer de Carlucci, T° X, pág. 675; Conf. E.D. 181-723; esta Sala I, "Azzollini, Sergio s/ Sucesion", 20-12-2011, Reg. Sent. Int. 341).

En lo que se puede apreciar, no puede entenderse, como se lo ha hecho, que la exteriorización de la comunidad hereditaria haya significado la partición (arts. 761 y concs. Cód. Proc.), en los términos que la concibe el artículo 3.284 inc. 1 del Código Civil; ergo, no ha nacido un condominio entre quienes integran esa comunidad, como para escapar al fuero de atracción del proceso sucesorio que la declaró.

Para finalizar, es bueno recordar que el artículo 2.675 del Código Civil y su doctrina, concluyen que la división de condominio debe efectuarse

conforme a las normas vigentes para partir las sucesiones (Cód. Civil comentado-Zannoni- Art. 2698, pag. 366).

En base a lo hasta aquí expuesto, lo que surge del subjúdice, y teniendo en cuenta, además, que en los autos "Lamanna, Oscar A. s/ Sucesion", se encuentra en trámite ante el Registro de la Propiedad Inmueble, la corrección de un error material que se cometiera en el oficio de inscripción respecto al inmueble objeto de autos en lo que atañe al número de D.N.I. de una de las herederas; es que se concluye que corresponde la radicación de estas actuaciones ante el Juez que interviene el sucesorio.-

POR ELLO, deberá seguir entendiendo en el proceso el Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 Departamental.

Practíquese la comunicación correspondiente al Juzgado de igual clase N° 12 Departamental. Reg. Dev.-

NORBERTO HORACIO BASILE
JUEZ

CARLOS RICARDO IGOLDI
JUEZ

SEBASTIAN C. A. SALAS
AUXILIAR LETRADO